

PRÓLOGO

Legitimidad, democracia y reforma constitucional **Al libro REFORMA CONSTITUCIONAL Y FRAUDE A LA** **CONSTITUCIÓN (1999-2009), de Allan R. Brewer-Carías**

Román J. Duque Corredor
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Los temas de las modificaciones a la Constitución han sido preocupación constante de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Aparte de su interés científico este Cuerpo está consciente que la interpretación, el trámite y el contenido de esos cambios son estándares del comportamiento legítimo y democrático de los poderes públicos y sobre todo de la eficacia de la jurisdicción constitucional. Dentro de esa línea de principios, la Academia, presenta, en su Colección Estudios, el Ensayo "*Reforma Constitucional y Fraude a la Constitución (1999-2009)*", de la autoría reconocida y acreditada del Dr. Allan Brewer Carías, uno de los juristas más completos con los que cuenta nuestra cultura jurídica.; para honra de esta Corporación, a la cual pertenece como destacado Individuo de Número, y para legítimo orgullo de nuestro país por la importancia que tienen sus obras para la ciencia jurídica universal.

El contenido de este Ensayo, que abarca desde el derecho comparado constitucional sobre la reforma constitucional en América Latina y Venezuela; el proceso constituyente de 1999 fuera del marco de la Constitución de 1961, el régimen de transición constitucional sin aprobación popular, la renuncia de la jurisdicción constitucional a controlar la propuesta aprobada por la Asamblea Nacional de "reforma constitucional de 2007", para derogar la estructura fundamental de Constitución, la enmienda constitucional

de 2009 para permitir la reelección indefinida anteriormente rechazada por el referéndum popular de 2007, y la utilización de la función interpretativa de la Constitución por la jurisdicción constitucional para introducir modificaciones en sus principios y estructura; motivan reflexiones sobre la legitimidad, la democracia y los cambios constitucionales. Sobre todo cuando con ellos se quiere materializar posturas personales o imponer ideologías únicas. Por ello, a propósito del Ensayo del Profesor Brewer Carias, me permitiré, expresar algunas reflexiones sobre estos temas; puesto que poca cosa podría decir sobre los que él trata con tanta pluma diestra y autorizada. En verdad, que ante propuestas de reforma constitucional, que persiguen fines y propósitos hegemónicos, personalistas e ideológicos, que en el fondo son una transformación de la estructura del Estado democrático mediante la utilización de los mecanismos formales de cambios constitucionales, o mediante el ejercicio del poder de revisión de la Constitución a través de la interpretación jurisdiccional de sus disposiciones y por referéndum plebiscitarios; cabe reflexionar, en primer término sobre su legitimidad, cuando se trata de Constituciones que son modelos axiológicos concebidos como normas, propias del neoconstitucionalismo que se orienta por estándares denominados principios¹.

Aunque los prólogos no son sino la presentación o introitos que preceden a las obras; y que por ello no pueden ser otro estudio sobre los mismos temas tratados en ellas creo, que vale la pena partir de la afirmación que lo que Pedro de Vega llama "*ethos*

¹ Neoconstitucionalismo es una corriente iusfilosofica (Dworkin, Alexy, Zagrebelsky, Nino, entre otros) , que considera que la Constitución se compone principalmente de principios, que son valores morales positivizados, interpretables mediante el método de la ponderación y no de la subsunción que contrapone esos valores a la literalidad y que para su aplicación se guía por su dimensión y no por su jerarquía; y que por ser principios supremos de la Constitución y la manifestación de los derechos inviolable de las personas, representan el contenido sustancial limitativo de la función legislativa y de las reformas constitucionales y que obliga a los jueces a interpretar el Derecho a la luz de las exigencias de esos valores y de la justicia vinculados en el caso (Ver, **Pozzolo, Susana**, “Neoconstitucionalismo y Especificidad de la Interpretación Constitucional”, Universidad de Génova, Italia).

colectivo², si es un limite para la reforma constitucional , en este tipo de Constituciones , inclusive para el poder constituyente derivado atribuido al pueblo organizado como cuerpo electoral. En efecto, los valores y principios consensuados en la Constitución material, imponen limitaciones a los cambios constitucionales, de cuyo respeto depende la legitimidad de esos cambios, con relación de lo que es justo, lícito y democrático. Pienso, que todo cambio constitucional que rompa ese consenso acerca de lo que la sociedad adoptó como los valores de la democracia que unen a sus miembros y que les permiten convivir y coexistir con sus discrepancias y disensos, es ilegítimo. En efecto, por ejemplo, las modificaciones de la alteridad para imponer una unilateralidad; rompen el consenso o el ethos colectivo que permiten a la sociedad convivir sin necesidad de una uniformidad. Ese consenso ético colectivo, de valores políticos y principios jurídicos y sociales, refundidos en la Constitución, en su Preámbulo, en el propósito de refundar la República para lograr una sociedad democrática, y en sus artículos 2º y 3º, como los valores superiores de la propia Constitución y de todo el ordenamiento jurídico nacional y como los fines esenciales del Estado; así como en su artículo 6º, relativo al tipo de gobierno democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y revocable, de todas las entidades políticas de la República; son el conjunto de limitaciones que el poder constituyente se impuso a su poder de revisión constitucional para garantizar la continuidad de su proyecto de Estado democrático social de Derecho y de Justicia. De modo que todo intento o propuesta de reforma a la Constitución, que rompa con ese consenso, por parte de los poderes constituidos a quienes les atribuyó el poder de revisión de la Constitución, donde se debe incluir el cuerpo electoral organizado para incentivar y aprobar estas reformas, debe ser controlado principalmente por la jurisdicción constitucional, como poder constituido creado

² "La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente", Tecnos, 5ª. Reimpresión 200, Madrid, pág. 75.

precisamente como garantía de la integridad de los principios constitucionales.

Pos supuesto que parto de la idea que la democracia además de su significado político, a través de sus componentes de la libertad, la igualdad y la justicia, adquiere valor moral, lo que se refuerza con su vinculación con la ética, la justicia, la responsabilidad, la solidaridad y la preeminencia de los derechos humanos, como se consagra en el artículo 2º constitucional. En este orden de ideas, Juan Pablo II consideraba la democracia "*una empresa moral*"³, porque cuando un pueblo decide vivir conforme aquéllos elementos de la democracia, su consagración constitucional es la manifestación de su voluntad de no querer ser mandado sino dirigido conforme esos valores. Lo cierto es que el neoconstitucionalismo moderno llenó de contenido axiológico al concepto político de la democracia y al concepto formal de Constitución. En este contexto, los cambios constitucionales debe ser democráticos, so pena de no ser legítimos. .Aparte que al regularse constitucionalmente el ejercicio de la soberanía popular como fuente de la democracia, también ésta debe operar dentro de la Constitución y no fuera de ella; por lo que los límites del ethos colectivo impuestos por el constituyente para garantizar la continuidad de su proyecto político, también condicionan la legitimidad de la soberanía popular. En efecto, por ejemplo, la "democracia de masas" no legitima el absolutismo ni convierte en legítimo lo ilegítimo, en lícito lo ilícito, en moral lo inmoral o lo antidemocrático en democrático o el atentado a los derechos fundamentales en ética. Una mayoría no puede deslegitimar la sociedad o el Estado trastocando las reglas que el cuerpo social consideró como las bases de su ethos colectivo democrático. Así, por ejemplo, "la tiranía de la mayoría" no sería "democracia", porque esta axiológica y políticamente parte del supuesto que los ciudadanos son autónomos y que se autodeterminan libremente y que la mayoría no es sino una

³ Ver, Juan Pablo II; Encíclica " *Centessimus annus*", 46. Y, Soler, C., "**La Valoración de la democracia en el Magisterio de Juan pablo II**, 1978-1994, en "Ius Canonicum, Vol., XXXVII, N° 1998, pp. 619 a 632.

necesidad empírica de funcionalidad de la gobernabilidad que no puede subyugar a las minorías. La *democracia constitucional*, que es la que se consagra, por ejemplo, en nuestra Constitución, se basa en la idea de que la comunidad sea gobernada por los ciudadanos, pero que éstos están obligados a observar estándares normativos que le fijan principios para que ese gobierno de las mayorías sea en verdad democrático⁴. Una reforma constitucional, en resumen, que se aparte de ese modelo axiológico de democracia no es legítima.; y que además, si esa modificación se esconde bajo el ropaje de los formalismos de la reforma constitucional puede ser calificado de fraude a la Constitución. En efecto, este, en pocas palabras, es "*la utilización del procedimiento de reforma para, sin romper con el sistema de legalidad establecido, proceder a la creación de un nuevo régimen político y un ordenamiento diferente*"⁵.

El problema no es tanto lo especulativo acerca de lo que es reforma constitucional o mutaciones constitucionales, fuera de los límites formales y materiales, sino el de sus controles para evitar que se sometan al pueblo decisiones ilegítimas, no solo porque exceden las formalidades sino sobre todo cuando traspasan el ethos colectivo. En ese aspecto, el Profesor Brewer Carías, al analizar comparativamente la reforma constitucional en América Latina, llega a la conclusión que por aplicación del principio de la supremacía constitucional, las regulaciones y procedimientos de reforma o enmienda constitucionales, deben estar sujetos al control de constitucionalidad por parte de los órganos de la Jurisdicción Constitucional; pero advierte que ninguna Constitución Latinoamericana establece expresamente la competencia de estos órganos para controlar la constitucionalidad sustantiva de las reformas constitucionales. Y a propósito de la enmienda para permitir la reelección indefinida, que con anterioridad había sido rechazada popularmente por antidemocrática mediante referéndum

⁴ Pozzolo, Sussana, Obra citada, pp. 348 y 349.

⁵ De Vega, Pedro, Obra citada, pág. 291.

del 2007; el Profesor Brewer Carias comenta la decisión N° 53 de la Sala Constitucional de fecha 3 de febrero de 2009, que estableció que la prohibición de repetir en un mismo período reformas constitucionales rechazadas; es solo aplicable a la Asamblea Nacional y no a las manifestaciones de revisión constitucional del pueblo; y plantea la discusión de si en verdad se violentó un límite impuesto por el constituyente a la propia voluntad popular. En otras palabras, que, independientemente del criterio interpretativo que sostuvo dicha Sala, que evidentemente no otorgó valor alguno al rechazo popular de las reformas; cuando el límite temporal de las reformas en un mismo período es precisamente un límite impuesto al ejercicio mismo de la soberanía popular, para que como poder constituyente derivado no se vuelva a pronunciar sobre algo que ya rechazó, ciertamente que el desconocimiento de ese límite por el mismo pueblo, de carácter formal y material, bien pudo ser revisado por aquél órgano a través de su función de custodia de la integridad de los valores de la Constitución. De no haberse interpretado el artículo 345 constitucional, por la referida Sala de manera equivocada, y, por el contrario, de haberlo interpretado correctamente como una prohibición de sucesivas consultas populares hasta conseguir las modificaciones constitucionales que han sido rechazadas; no solo hubiera sido posible controlar la utilización de la enmienda por parte de la Asamblea Nacional para encubrir simuladamente la reelección indefinida de la reforma constitucional rechazada el 2007.; sino incluso el nuevo pronunciamiento popular sobre otro pronunciamiento del mismo pueblo que ya había negado la reelección indefinido, dentro del mismo período constitucional, por considerarla la antidemocrática.

A mi manera de ver, en este caso, me atrevo a afirmar, que resultaba controlable no solo el mecanismo, que generó esa nueva consulta, es decir, la simulación de la enmienda aprobada por la Asamblea Nacional para replantear de nuevo la reforma rechazada por el pueblo; sino inclusive la misma consulta popular como actividad de un poder constituyente derivado, sujeta a límites

temporales y sustanciales.. La interpretación jurisdiccional comentada permite que a través de plebiscitos sucesivos se pueda estar enmendando la Constitución, para obviar los límites impuestos a los procedimientos de modificación de la Constitución y a su contenido, entre otros el límite temporal fijado a las reformas constitucionales, por lo que el principio de la supremacía de la Constitución resulta baladí, insignificante e inútil.

El planteamiento del cual parto, es que, una vez aprobada la Constitución, en los casos de sus modificaciones posteriores a través de los propios procedimientos de revisión establecidos por el poder constituyente, por decisión de los poderes constituidos o por iniciativa o decisión del pueblo organizado en cuerpo electoral; el cumplimiento de los límites impuestos por el constituyente, temporales, formales y materiales, pueden ser controlados por los órganos jurisdiccionales encargados de salvaguardar su integridad, porque, en todo caso, por ejemplo, el pueblo estaría actuando como un poder público a quien el poder constituyente le delegó la facultad de revisar y de modificar la Constitución. Ello, en virtud de que la soberanía popular ha sido jurídicada por el poder constituyente en razón de que el ejercicio de la soberanía, como forma de gobierno, es además de una actividad política también una actividad jurídica, y por tanto regulada por el Derecho. Y por cuanto además, todas las personas, y por ende, cuando se organizan en cuerpo electoral, tienen el deber de cumplir la Constitución, como se consagra en el artículo 131 constitucional.

Si son graves las mutaciones constitucionales, es decir, los cambios de la Constitución por encima y fuera de los límites temporales, formales y materiales impuestos por el constituyente a la revisión constitucional que atribuyó a los poderes constituidos; de mayor gravedad son los que se derivan de las interpretaciones de los Tribunales Constitucionales; cuando resuelven dudas relativas al sentido de las disposiciones constitucionales. Porque de guardianes de la Constitución se convierten en hacedores de la

Constitución, o cuando por ejercer un activismo judicial de proyectos políticos, ideológicos o personalistas, asumen la función de un poder constituyente derivado. Baste recordar la concepción de Hans Frank, que como jurista consideraba que " la Constitución es la voluntad del Führer". En este sentido, por el contrario, la Constitución venezolana de 1999 adoptó un proyecto político sobre la base de una democracia social de Derecho y de Justicia, porque es el que más se ajusta a una sociedad donde prima la libertad, la igualdad, el pluralismo y la preeminencia de los derechos inherentes a la dignidad humana. Ese régimen democrático tiene en el pluralismo una de sus mejores expresiones, y la Constitución que lo incorpora como valor superior del ordenamiento jurídico no puede ser interpretada bajo la concepción de la jurisprudencia de valores que en definitiva son los que profesan los propios jueces que la interpretan, sino conforme con aquellos valores que consolidan el pluralismo. En este sentido Giancarlo Rolla, advierte que la Constitución no puede ser la expresión homogénea de una concreta ideología, puesto que ésta es un sistema de valores y de relaciones entre los poderes del Estado y entre estos y los ciudadanos que es la expresión del sentir común de varios grupos; y que, por tanto, ese compromiso colectivo favorece una interpretación de sus disposiciones que exprese la convergencia entre las fuerzas políticas y entre las clases sociales, en torno a la perspectiva de renovación o superación del pasado, conforme los objetivos y principios de esos propósitos, en cuyo compromiso están obligados los poderes públicos y los ciudadanos⁶.

Por ello, dentro de esa concepción de la democracia constitucional no caben interpretaciones de la Constitución contrarias a ese *ethos* político democrático. Por esta razón, dentro de la llamada Teoría de la Constitución que sustituye la Teoría del Estado, la inspiración del interprete de la Constitución no puede ser la "Frankiana", antes

⁶ Citado por Cazor Aliste, Kamel y Fernández Gutierrez, Mónica, en " Constitución, Principio Democrático y Reformas Constitucionales", Revista de Derecho, Vol. XIII, diciembre 2002, pp. 153, Universidad Austral de Chile,

aludida, sino la expresión jurídica del orden que diseñó el constituyente y que aceptó la población al aprobar el proyecto político contenido en la Constitución y no la voluntad que pueda tener algún líder o dirigente o gobernante, o hasta los jueces, respecto de cómo debe ser aplicada la Constitución para llevar a cabo sus proyectos políticos, ideológicos o personales. En efecto, la Constitución es más un deber ser normativo que un sistema puramente formal, por lo que la interpretación jurídica del Derecho contenido en la Constitución no puede ser contraria a lo que ella misma define como Sociedad y Estado, que en nuestro caso deben guiarse por los valores y fines que también define como superiores de su ordenamiento jurídico y como esenciales de la conducta legítima del Estado. En este orden de ideas, en el caso venezolano, al igual de lo que señala Rubio Llorente para España, "no hay otra Constitución que la Constitución democrática"⁷. De aquí, que acertadamente el Profesor Ismael Bustos, considera respecto de la interpretación constitucional que desde el punto de vista de la norma de la Constitución el Estado representa un ordenamiento jurídico, y que desde el punto de vista del poder público el Estado es la institucionalización del poder⁸; de modo que la norma constitucional no se debe utilizar para que el poder no esté sujeto a la Constitución; porque el derecho constitucional como elemento constitutivo del Estado democrático no es sino una limitación del poder político estatal; por lo que es incomprensible que en ese tipo de Estado se interprete la Constitución para desinstitucionalizar el Estado liberándolo de los límites que ese mismo derecho le impone. Pienso que la interpretación dada por la Sala Constitucional en su Sentencia N° 53 de fecha 3 de febrero de 2009, no se corresponde con una interpretación dentro del derecho constitucional de una sociedad y un Estado democráticos.

Dentro del orden de ideas anterior, y en el contexto de lo que se puede llamar derecho constitucional democrático, que como dijimos

⁷ Rubio Llorente, Francisco, "La forma del poder", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pág.

⁸ Bustos, Ismael, "Teoría del Estado", Separata de la revista de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile, Santiago, 2002.

es más deber ser que forma, la orientación para interpretar sus disposiciones no puede tener por fin el promover un régimen sin limitaciones o sin controles, ni tampoco extender lo que algunos llaman "los enclaves antidemocráticos"⁹, como por ejemplo los rezagos del centralismo autocrático que pudieran permanecer en la Constitución. De allí que, por ejemplo, no responde al derecho constitucional democrático la interpretación que la Sala Constitucional dio al artículo 164 de la Constitución, en su Sentencia N° 565 de 15 de abril de 2008, en el sentido que las competencias que de manera exclusiva la propia Constitución otorga a los Estados, por ejemplo, en materia de conservación, administración de autopistas y carreteras nacionales, no son tales competencias exclusivas sino concurrentes, sujetas incluso a reversión a favor del Poder Nacional; o que las competencias exclusivas en relación con los puertos y aeropuertos nacionales de uso comercial, dada su coordinación, pueden hasta ser intervenidas por el Poder Nacional, es decir, eliminadas por decisiones administrativas.. Pues bien, como acertadamente lo indica el Profesor Brewer Carías, dicha Sala al mutar el texto del artículo 164, antes citado, mediante una interpretación vinculante, en perjuicio del federalismo descentralizado que consagra el artículo 4° constitucional, promovió el centralismo, que según la Exposición de Motivos de la Constitución es antidemocrático.

Sin entrar a discutir el tema de los límites que a su función interpretativa se imponen a los tribunales constitucionales, no cabe duda que la libertad de decisión de los diferentes tribunales, a los cuales los artículos 27 y 335 de la Constitución han encargado también de la protección de los principios y derechos constitucionales, y el respeto del principio de la separación de los poderes, de la reserva legal y de la reserva del poder constituyente; son límites de esa función interpretativa. Es importante recalcar, en consecuencia, que en un derecho constitucional democrático la interpretación de la Constitución no es discrecional ni ilimitada; ni

⁹ Arraigada, Genaro, "Democracia en Chile. Doce Conferencias, CIEPLAN; Santiago, 1986, Pág. 154.

mucho menos puede ser un poder de revisión de la Constitución. En este sentido, afirma Helmut Simon; que: " La decisión constitucional por una democracia con división de poderes veda una interpretación sin límites que eludiendo la reforma constitucional, difumine los límites entre interpretación y potestad normativa y haga subrepticamente soberano a quien es únicamente custodio de la Constitución"¹⁰. Sin embargo, a propósito del análisis que hace el Profesor Brewer Carías de la Sentencia N° 22191 de la Sala Constitucional de fecha 22 de noviembre de 2007, que desestimó una acción de amparo constitucional en contra del acto sancionatorio de la reforma constitucional adoptado por la Asamblea Nacional, porque subvertía el procedimiento para la modificación de la Constitución en su estructura y principios fundamentales; entre otras razones porque se trata de un proceso complejo, vale la pena incidir brevemente en el control de constitucionalidad de la reforma constitucional.

Por supuesto, que para la consideración de este tema se parte de la premisa que existen límites constitucionales temporales, procedimentales y de quórum de participación electoral y de votación mayoritaria que se imponen a la reforma constitucional atribuida al poder constituyente derivado, donde ha de incluirse a la población organizada electoralmente. En efecto, si no se admite la existencia de tales límites, no podría hablarse de un control de constitucionalidad de la reforma constitucional. En mi criterio, del Preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 7°, de la Constitución venezolana de 1999, así como de sus artículos 340, 341, 342, 343, 344, 345 y 350, se derivan límites al poder constituyente derivado para las modificaciones constitucionales, no solo temporales y formales, sino también materiales derivados del ethos colectivo consagrado por el pueblo al aprobar refrendariamente la nueva Constitución. Sobre todo de los

¹⁰ Citado por Zúñiga Urbina, Francisco, "Control de Constitucionalidad de la Reforma Constitucional", Estudios Constitucionales, noviembre año/4, número 002, Centro de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, pág. 433.

artículos 19, 20, 22 y 23, de la misma Constitución, que consagran derechos fundamentales, que por ser inherentes a la dignidad humana son inalienables e irrenunciables e intangibles. Inclusive para algunos esos límites obran también sobre el poder constituyente originario¹¹; lo que en Venezuela parece desprenderse del artículo 350 constitucional. Ya las Constituciones de Bolivia, Colombia, Costa Rica y Panamá, dentro de la competencia de la jurisdicción constitucional comprenden el control de la constitucionalidad de la reforma constitucional. De manera que esa jurisdicción ejerce un control preventivo o represivo en los casos en que los actos o mecanismos que se adoptan para promover la reforma constitucional o para someterla a la consulta popular, no respeten esos límites. Así como también para el caso de violación de los límites materiales derivados de su modelo axiológico normativo. Competencia esta, a mi juicio, insita en la atribución genérica que le confiere a la Sala Constitucional el artículo 335 de la Constitución venezolana, de garantizar la supremacía y eficacia de la Constitución. Otros sistemas no admiten el control de constitucionalidad de la reforma constitucional, porque el poder constituyente derivado carece de límites temporales, formales y materiales. O, porque el contenido de las reformas son “cuestiones políticas” o “cuestiones de oportunidad o de mérito”; o porque la voluntad soberana es jurídicamente incontrolable; lo que no impide que no pueda plantearse la inconstitucionalidad de los actos de someter a consulta popular proyectos de reforma claramente violatorios de la Constitución¹². En el caso de Venezuela, por lo que dijimos anteriormente, lo cierto es que en nuestro país, a mi juicio, el respeto a los derechos fundamentales, inherente a la dignidad de las personas, por su carácter inalienable e irrenunciable, son un límite al Poder derivado o instituido, impuesto por el poder constituyente originario. E, inclusive es una limitación que impuso el pueblo al poder constituyente originario

¹¹ Ver, Nogueira Alcalá, Humberto, citado por Francisco Zúñiga Cisneros, en su trabajo “Control de Constitucionalidad de la Reforma Constitucional”, ya citada, pág. 416.

¹² De Vega Pedro, Obra citada, pág. 301.

al aprobar refrendariamente la Constitución. No se trata, en mi concepto de límites meta jurídicos ni meta positivos, sino que por el contrario devienen de valores positivizados.

Muchas son las reflexiones que sugieren o provoca el Ensayo del Profesor Brewer Carias, pero las limitaciones de un Prólogo las prohíben. Lo cierto es que si acaso las que me he atrevido a formular tienen algún mérito, es atribuible a la inspiración que me llevó su enjundioso Estudio, de una actualidad indiscutible y que además, son una lección permanente, que solo puede impartir una mentalidad de jurista como la del Profesor Brewer Carias, por su inteligencia, profundidad e ilustración, y sobre todo por su autoridad científica. Puede decirse de él, como ha ocurrido en nuestra historia a otros ilustres venezolanos, que aún desde lejos siguen construyendo Patria. Y que según su pensamiento de verdadero jurista, para que esa Patria sea de todos ha de guiarse por valores imperecederos del respeto de la Constitución y de la Ley, como garantía de la democracia como orden jurídico de la libertad, de lo cual la Obra escrita de Brewer Carias, entre ella la de este Ensayo, es un digesto de la ciencia jurídica venezolana.

Caracas, Palacio de las Academias, 10 de junio de 2009,